JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto:	Resuelve Recurso
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Eduardo Arturo Armel Ángel
Ejecutado:	Lácteos del Quindío S.A.S
Radicado:	630013103003-2021-00264-00

Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio del recurso de reposición gestado por el vocero judicial del ejecutante frente al auto calendado al 07 de marzo del año en curso por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al ejecutado a causa de no haber acompañado el acuse de recibo.

En síntesis, el recurrente indica que si bien de manera inicial no allegó el acuse de recibo, en la fecha del 11 de febrero del corriente año realizó la notificación a través de Servientrega, aportando, en ese momento, el acuse de recibo.

Surtido el traslado del recurso no se recibió escrito de réplica.

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Verificado el expediente encuentra el despacho que la parte actora realizó dos actuaciones orientadas a notificar el

mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, intervenciones visibles en archivos 20 y 22 del expediente digital.

En la primera de las actuaciones se tiene que el actor notificó en apego a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizando las previsiones del caso en punto al inicio de los términos de traslado y demás; hasta ese punto la notificación cumple los presupuestos de ley; sin embargo, a esa altura no allegó el acuse de recibo y con base en ello se dictó el auto opugnado.

En la segunda intervención el actor aporta un nuevo intento de notificación, pero esta vez bajo el imperio del artículo 292 del C.G.P, remitiendo una "notificación por aviso" al ejecutado que por supuesto no tiene cabida en este asunto a causa de que el destino en donde se surtiría la notificación es digital, por lo que exclusivamente le son aplicables las reglas del Decreto 806 de 2020.

Así, tal actuación resultó irregular y por más que en esa oportunidad si allegó el acuse de recibo, no puede tenerse por válidamente ejecutada la notificación al haber realizado un entremezclamiento indebido entre las formas de notificación actualmente vigentes.

No sobra precisar que cuando se trata de destinos físicos se aplica lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P y cuando de destinos digitales se trata gobierna el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en ningún caso puedan fusionarse ambos sistemas de notificación.

Dicho lo anterior, queda claro que la decisión del despacho fue adoptada con base en la actuación contenida en el archivo 20 del expediente digital, por lo que la reposición planteada no está llamada a la prosperidad.

Unido a ello, cumple indicar que en la providencia tacada se omitió resolver lo tocante a la remisión de la notificación por aviso, por lo que la misma se aborda en esta oportunidad para tampoco ser tenida en cuenta por lo considerado líneas atrás, esto es por no ser válida dicha notificación al tratarse de un destino digital.

Finalmente, se aclara que la notificación que se reclama debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando el acuse de recibo necesario para la contabilización del término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso realizada a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 054 del 26-04-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb5105ffed304b6ce165863188f0e3fa1cba88e5a2453167fa275f18969b51**

A

Documento generado en 25/04/2022 05:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica